

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de diciembre de 1972 por la que se modifica la Instrucción Provisional para la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial, aprobada por Orden de 9 de febrero de 1958.

Huistrísimo señor:

Instituida por Ley de 26 de diciembre de 1957 la tributación autónoma de los resultados obtenidos por las personas físicas en el ejercicio de actividades comerciales e industriales, se dictó el 9 de febrero siguiente la Instrucción Provisional para la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial, con el adecuado desarrollo del proceso de gestión en régimen de estimación objetiva, ajustando a un calendario las distintas fases del mismo.

Iniciada posteriormente la mecanización del tributo y la paulatina ejecución por los correspondientes servicios de las operaciones de gestión, su desarrollo se lleva a efecto en las fechas establecidas en la Instrucción para supuestos de hecho distintos de los actuales.

Resulta por tanto necesario modificar los plazos de los servicios, de forma que se utilicen los medios mecánicos disponibles con la máxima eficacia en orden al progresivo perfeccionamiento en la puntualidad y calidad de los resultados obtenidos.

Por otra parte, la experiencia ha puesto de manifiesto la conveniencia de una nueva regulación de algunas cuestiones propias del régimen de estimación objetiva como las entregas a cuenta y las notificaciones, con lo que se pretende una mayor simplificación y agilidad en la exacción del Impuesto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Modificación de plazos.—Los plazos vigentes para los trámites que a continuación se detallan, establecidos en las Reglas 12.^a y 14.^a de la Instrucción Provisional para la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial, quedan modificados en la siguiente forma:

- Remisión a la Delegación Provincial de Sindicatos de las listas provisionales de contribuyentes, antes del día 1 de abril de cada año.
- Exposición pública de las referidas relaciones, hasta el día 10 de abril.
- Reclamación contra la inclusión en las listas provisionales, hasta el día 20 de abril.
- Peticiones de inclusión de nuevos contribuyentes por los Ponentes de las Juntas o cualquier persona o Entidad, hasta el día 20 de abril.
- Plazo para oponerse a la inclusión propuesta por los Ponentes de las Juntas o cualquier persona o Entidad, ocho días.
- Comunicación a la Delegación Provincial de Sindicatos de las alteraciones acordadas en las relaciones provisionales, antes del día 10 de mayo.
- Flección de Comisionados, última semana del mes de mayo.

Segundo. Entregas a cuenta:

1. Los contribuyentes por el Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios, sometidos al régimen de estimación objetiva de bases, vendrán obligados a realizar en cada ejercicio una entrega a cuenta de la liquidación que haya de practicarse por el período impositivo inmediato anterior, por un importe equivalente al 80 por 100 de la cuota líquida correspondiente a la última liquidación que les haya sido practicada.

2. Las entregas a cuenta no serán exigibles:

- A los contribuyentes cuya cuota líquida en la última liquidación practicada no supere la cifra de 20.000 pesetas.
- A quienes hubieren cesado en su actividad industrial o comercial durante el ejercicio a que se refiere el ingreso a cuenta.

El Centro gestor, a propuesta de los Delegados de Hacienda, podrá eximir de la obligación del ingreso a cuenta a aquellos contribuyentes que lo sean por razón del ejercicio de actividades, en las que se aprecie irregularidad en sus rendimientos.

3. Las Administraciones de Tributos, antes del día 1 de junio de cada año, procederán a determinar las cifras de entrega a cuenta que deban exigirse, efectuando a cada sujeto pasivo la pertinente notificación.

Tercero. Notificaciones en régimen de estimación objetiva:

1. Las notificaciones que deban practicarse a las personas físicas en régimen de estimación objetiva de bases, correspondientes a Juntas de evaluación global constituidas a partir de 1 de enero de 1973, comprenderán:

a) Relación nominal de los contribuyentes, personas físicas y jurídicas, evaluadas por la respectiva Junta, con expresión de los rendimientos imputados individualmente a cada uno por la actividad correspondiente.

b) Relación expresiva de los índices básicos y de corrección aprobados y su valoración.

c) Resultado de aplicar los índices valorados al sujeto pasivo a quien se dirige la notificación.

d) Expresión de los recursos contra las imputaciones individuales, con indicación de plazos y Organismos competentes para resolverlos.

e) Liquidación individual practicada al sujeto pasivo a quien se dirige la notificación, con indicación de los elementos esenciales para la determinación de la deuda tributaria, así como de los recursos que contra la misma puedan interponerse y los plazos y forma de ingreso.

2. Las notificaciones a sujetos pasivos del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades, en régimen de estimación objetiva de bases, se limitarán a los antecedentes previstos en las letras a), b), c) y d) anteriores.

Cuarto. Derogación.—Quedan derogadas cuantas disposiciones contenidas en la Instrucción Provisional de 9 de febrero de 1958 se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1972.

MONREAL LUQUE

Hno. Sr. Director general de Impuestos.

RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos por lo que se dictan normas sobre aplicación del Decreto-ley 12/1972, de 29 de diciembre en relación con la tributación de los trabajadores manuales, suboficiales y clases de tropa por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Huistrísimos señores:

Establecido el escalonamiento del tipo impositivo para determinados contribuyentes se precisa dictar normas que aclaren y faciliten la aplicación del Decreto-ley 12/1972, a cuyo efecto esta Dirección acuerda dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Las retribuciones obtenidas por los trabajadores manuales por cuenta ajena, suboficiales, clases de tropa y asimilados de los tres Ejércitos, así como los que prestando servicios en dichos Ejércitos tengan reconocida igual consideración, cuando se hallen comprendidas entre 100.000 y 200.000 pesetas anuales, tributarán en la forma siguiente:

Año	Tipo de gravamen
1973	9
1974	11
1975	12
1976	13
1977	14

Segunda.—Cuando los ingresos devengados en los años que se especifican en el cuadro que a continuación se expone, oscilen entre las cantidades detalladas en el mismo, la cuota tributaria quedará fijada a la cuantía que se determina en dicho cuadro, de acuerdo con lo regulado en el artículo dos del citado Decreto-ley.

Año	Cuando los ingresos devengados durante el año oscilan entre	La cuantía anual del Impuesto será la diferencia entre los ingresos devengados y las siguientes cifras
1973	200.000 a 205.814	101.000
1974	200.000 a 203.488	189.000
1975	200.000 a 202.325	168.000
1976	200.000 a 201.162	187.000

Si la retribución excede de 205.814, 203.488, 202.325 y 201.162 en los años citados, a la base liquidable correspondiente se le aplicará el tipo de gravamen del 14 por 100.

Tercera.—A partir de 1977, los ingresos que excedan de pesetas 100.000 anuales tributarán al tipo impositivo del 14 por 100. Tratándose de familias numerosas de primera o segunda categoría, el tipo de gravamen se aplicará a partir de las 250.000 y 400.000 pesetas anuales, respectivamente.

Cuarta.—Para determinar los ingresos anuales se aplicará lo dispuesto en la instrucción 1 de la Circular de la Dirección General de Impuestos Directos de 8 de enero de 1969, a cuyo efecto no se computarán las remuneraciones especiales reguladas en el título IV del texto refundido, aprobado por Decreto 512/1967, de 2 de marzo, devengadas en el año natural, ni procederá acumular los ingresos obtenidos por otros conceptos comprendidos en la Ley del Impuesto, según previene el artículo 27. Tampoco procederá la acumulación cuando los ingresos dimanen de Empresas distintas, aunque fuesen del mismo concepto impositivo.

Quinta.—Las dietas y los gastos de viaje tributarán al tipo del 10 por 100, previas las deducciones establecidas en el artículo 85 del texto refundido del Impuesto, salvo en el caso de que las remuneraciones ordinarias hayan sido gravadas a un tipo inferior, en cuya circunstancia las dietas y gastos de viaje tributarán a este tipo.

Sexta.—Cuando las remuneraciones se satisfagan libres de impuesto, para determinar la base imponible se aplicará la siguiente fórmula:

$$BI = \frac{BP \times 100 - R \times T}{100 - T}$$

En la que BI representa la base imponible; BP, la base previa o remuneración que se abona; R, la reducción de 100.000, 250.000 ó 400.000 pesetas; estas dos últimas cifras si se trata de familia numerosa de primera o segunda categoría, respectivamente, y T, el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen que debe tenerse en cuenta en la aplicación de la fórmula será el 9 por 100, 11 por 100, 12 por 100 y 13 por 100, según se trate de los años 1973, 1974, 1975 y 1976, respectivamente, si las remuneraciones libres de impuesto no son superiores a 121.000, 169.000, 133.000 y 127.000 pesetas, según los ejercicios a que se refieran. Si las indicadas remuneraciones fueran superiores a las anteriores cifras, el tipo de gravamen a tener en cuenta en la fórmula sería el 14 por 100.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1973.—El Director general, Narciso Amorós Rica.

Dircc. Sres. Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de diciembre de 1972 por la que se modifica el baremo de méritos que habrá de ser tenido en cuenta para el concurso oposición restringido de Veterinarios titulares.

Ilustrísimo señor:

En la Reglamentación provisional sobre ingreso y provisión de puestos de trabajo en los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad, aprobada por Decreto 2120/1971, de 13 de agosto, figuran los baremos que han de ser tenidos en cuenta por los Tribunales respectivos para evaluar los méritos que aporten los concurrentes al concurso oposición restringido para ingreso en los citados Cuerpos.

En el baremo referente al Cuerpo de Veterinarios Titulares solamente se valoran los años de servicio prestados como interinos en plaza de plantilla, sin que se hayan tenido en cuenta los servicios prestados por los Veterinarios que, sin ser funcionarios de carrera, estuvieran prestando funciones que pudieran ser desarrolladas por el Cuerpo de Veterinarios Titulares en servicios dependientes de la Dirección General de Sanidad o

del Ministerio de Agricultura, a los que se refiere la disposición transitoria quinta del Decreto invocado, extremo que se ha estimado conveniente considerar conjuntamente por ambos Ministerios.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Directores generales de Sanidad y de la Producción Agraria, previo informe favorable del Consejo Nacional de Sanidad y en aplicación del artículo 22, apartado 3 del Decreto 2120/1971, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El anexo II del Decreto mencionado, apartado III (para Veterinarios), punto 1, queda redactado en los siguientes términos:

«1. Méritos específicos:

Por cada año de servicio como interino en plaza del Cuerpo de Veterinarios Titulares, un punto.

Por cada año de servicio prestado en las funciones de las contempladas en la disposición quinta transitoria del Decreto 2120/1971, caso de no estar computados en el concepto anterior, un punto.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de diciembre de 1972.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 4 de enero de 1973 por la que se fijan la sede, denominación y jurisdicción de las veinte nuevas Magistraturas de Trabajo, creadas en cumplimiento de la Ley 46/1972, de 22 de diciembre.

Ilustrísimos señores:

El constante y reiterado aumento de las contiendas judiciales que se promueven ante la Jurisdicción de Trabajo que es consecuencia obligada de la progresiva industrialización y desarrollo económico social del país con su incidencia en la contratación laboral y el ritmo creciente en el volumen de procedimientos por acciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones en materia de afiliación, cotización y exacción de las cuotas de la Seguridad Social, determinaron que por Ley 46/1972, de 22 de diciembre, se aumentase en veinte plazas las plantillas de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarías de Magistratura de Trabajo en su categoría dl y bl, respectivamente, con las que se procede a la creación de veinte nuevas Magistraturas Provinciales de Trabajo donde es más apremiante su necesidad.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo, ha tenido a bien disponer que las veinte Magistraturas de Trabajo creadas en cumplimiento de la mencionada Ley tengan la denominación, sede y jurisdicción que a continuación se indican:

Alicante.—Se denominará Alicante número 3, con sede en la capital y jurisdicción en toda la provincia.

Baleares.—Se denominará Baleares número 2, con sede en Palma de Mallorca y jurisdicción en toda la provincia. La actualmente existente pasará a ser Baleares número 1 y Decanato.

Barcelona.—Se crean cuatro, que se denominarán: Barcelona número 10, Barcelona número 11, Barcelona número 12 y Barcelona número 13, con sede en la capital y jurisdicción en toda la provincia.

Granada.—Se denominará Granada número 2, con sede en la capital y la misma jurisdicción que tiene la actualmente existente, que pasará a ser Granada número 1 y Decanato.

Guipúzcoa.—Se denominará Guipúzcoa número 3, con sede en San Sebastián y jurisdicción en toda la provincia.

Madrid.—Se crean cuatro, con las denominaciones de: Madrid número 12, Madrid número 13, Madrid número 14 y Madrid número 15, con sede en la capital y jurisdicción en toda la provincia.

Navarra.—Se denominará Navarra número 2, con sede en Pamplona y la misma jurisdicción que tiene la actual de la propia provincia, que pasará a ser Navarra número 1 y Decanato.